



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO-252863103001-2019-00585-00**

**DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

[abogadofabricademandas2@inverst.co](mailto:abogadofabricademandas2@inverst.co)

**DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MOLANO SANCHEZ**

[rmolano@interllantas.com](mailto:rmolano@interllantas.com)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MAYOR CUANTIA a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **RAFAEL ANTONIO MOLANO SANCHEZ**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación por aviso (ver fls. 106-110 del expediente) del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la parte demandada en mención, quien dentro del término de traslado concedido no formuló excepción en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de **mayor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los títulos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio

probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por numeral 3° del Artículo 468 del C.G.P., el Despacho, **Resuelve:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), obrante a folios 93 y 94 del presente cuaderno.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$5'365.169.61 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca., Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO-252863103001-2019-00585-00**  
**DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
[abogadofabricademandas2@inverst.co](mailto:abogadofabricademandas2@inverst.co)  
**DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MOLANO SANCHEZ**  
[rmolano@interllantas.com](mailto:rmolano@interllantas.com)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

Comoquiera que, se inscribió la medida de embargo decretada en el presente asunto, secretaria proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 23 de julio de 2020. **OFICIESE.**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la respuesta allegada por la DIAN visible a folio 99 del paginario.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

Gpvb